

**TABLA DEL CASO**

Procedimiento Especial Sancionador
TEEBCS-PES-06/2022

MAGISTRADA PONENTE
SARA FLORES DE LA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
José Antonio Estrada Murillo

DATOS DEL CASO

Denunciante: [REDACTED]
Denunciado: Sergio Ricardo Huerta Leggs

HECHO DENUNCIADO

La probable comisión de hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género realizados en contra de [REDACTED] por diversas manifestaciones realizadas por Sergio Ricardo Huerta Leggs.

CUESTIÓN PRINCIPAL

Determinar la probable existencia de Violencia Política en Razón de Género atribuida a Sergio Ricardo Huerta Leggs, por presuntas manifestaciones realizadas en contra de [REDACTED], en su calidad de [REDACTED].

RESUMEN

En el presente caso no se actualizó la infracción denunciada por [REDACTED], toda vez que las manifestaciones cuestionadas no configuran algún tipo de Violencia Política en Razón de Género.

TEMAS CLAVE

Violencia Política en Razón de Género

PRINCIPIOS VULNERADOS

Igualdad
No discriminación



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN
RAZÓN DE GÉNERO

EXPEDIENTE
TEEBCS-PES-06/2022

DENUNCIANTE:
[REDACTED]

DENUNCIADO:
SERGIO RICARDO HUERTA LEGGS

MAGISTRADA PONENTE:
SARA FLORES DE LA PEÑA

PROYECTISTA:
JOSÉ ANTONIO ESTRADA MURILLO

La Paz, Baja California Sur, a 11 de agosto de 2022.¹

Sentencia que declara la **inexistencia** de la infracción denunciada en contra de Sergio Ricardo Huerta Leggs por presuntos hechos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

GLOSARIO

CDE o Comité Directivo Estatal	Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México en Baja California Sur
Comité Ejecutivo Nacional	Comité Ejecutivo Nacional del partido político Fuerza por México
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Convención Americana	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
Denunciado	Sergio Ricardo Huerta Leggs
Denunciante	[REDACTED]
Dirección de Quejas y Denuncias	Dirección de Quejas y Denuncias y del Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Facebook	Red Social Facebook
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante se entiende que todas las fechas se refieren al año 2022, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
Los Cabos	Municipio de Los Cabos, Baja California Sur
PES	Procedimiento Especial Sancionador
RNPS	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Secretaría General de Acuerdos	Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Sentencia o resolución	Se utiliza indistintamente el término sentencia o resolución para referirse a una determinación dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para concluir un proceso o procedimiento.
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

I. ANTECEDENTES

A) Trámite ante la Dirección de Quejas y Denuncias

a. Denuncia inicial-conjunta

- 1. Denuncia.** El 30 de mayo [REDACTED] presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por la probable responsabilidad de hechos constitutivos de VPG, señalando como responsable a Sergio Ricardo Huerta Leggs.
- 2. Incompetencia de la UTCE.** El 31 de mayo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) emitió acuerdo, a través del cual declaró la incompetencia legal para conocer del presente asunto, ordenándose la remisión de las constancias respectivas al IEEBCS, para que conociera de la presente denuncia.
- 3. Radicación.** El 01 de junio la Dirección de Quejas registró la denuncia bajo su competencia, otorgándole el número de expediente IEEBCS-SE-QD-PES-008/2022.
- 4. Admisión.** El 07 de junio fue admitida la denuncia por la Dirección de Quejas, ordenándose llamar al procedimiento al denunciado y señalando fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 14 de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes; no obstante, se admitieron las pruebas ofrecidas por la denunciante. Por su parte, el denunciado no ofreció prueba alguna.

B) Trámite ante el TEEBCS

1. **Recepción del expediente.** El 15 de junio se recibió el PES que nos ocupa en la Oficialía de Partes de este TEEBCS.
2. **Turno.** El 15 de junio fue registrado el expediente con clave TEEBCS-PES-06/2022, siendo turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta.
3. **Radicación.** El 16 de junio, se dictó acuerdo de radicación por parte de la ponencia y se ordenó la revisión de la integración del expediente del PES en estudio.
4. **Requerimiento.** El 29 de junio se requirió a la Dirección de Quejas y Denuncias para la presentación de un documento de interés para el proceso y para que solicitara al denunciante documentos para acreditar su capacidad económica.
5. **Desahogo y vista.** El 29 de junio se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado a la Dirección de Quejas y Denuncias mediante acuerdo inmediato anterior y, con ello se dio vista a la parte denunciante para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
6. **Desahogo y vista.** El 07 de julio se tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte denunciante y, con la respuesta otorgada se dio vista a la parte denunciada a fin de que manifestara lo que conviniera a sus intereses.
7. **Desahogo, admisión y cierre.** El 08 de agosto se tuvieron por desahogados los requerimientos ordenados y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se procedió a su admisión.

En ese sentido, al no haber más diligencias por proveer, se ordenó el cierre de instrucción y la emisión de la resolución que en derecho correspondiera, misma que se procede a dictar bajo los siguientes puntos de:

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

El TEEBCS es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de la denuncia de hechos que impactan en el territorio de esta entidad federativa.

En esa virtud, al ser el TEEBCS el órgano especializado para resolver las controversias en materia electoral que se presenten dentro de la entidad federativa y, al estar las

cuestiones en estudio, relacionadas con la materia relativa, es que se cuenta con la jurisdicción y competencia para analizar el presente asunto.

Lo anterior, encuentra su fundamento en:

- a) **Constitución federal:** artículos 116, fracción IV, inciso I);
- b) **Constitución local:** artículos 36, base V, y 36 BIS;
- c) **Ley Electoral local:** artículos 28, 30, fracción I, 251 BIS, 278 BIS, 291 BIS;
- d) **Ley de Medios local:** artículos 10, fracción V; y
- e) **Reglamento interno:** artículos 3, 4, 5, fracciones V y X, y 13, fracción I.

SEGUNDO. Naturaleza del PES en casos de VPG

La VPG se ha regulado en el ámbito nacional a partir de la reforma a ocho leyes secundarias² con el objetivo de introducir los parámetros para tratar este tipo de violencia.

Entre los cambios más trascendentales, se encuentra el establecimiento de la definición de VPG en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20 Bis.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, en la Ley General Electoral se previó que la vía para tramitar y resolver las quejas en materia de este tipo de violencia es el PES, por lo que las leyes electorales locales deberán regular este procedimiento para los casos de VPG.³

Es decir, las quejas o denuncias VPG, se sustanciarán a través del PES.⁴ De igual manera, se precisó que la VPG puede darse dentro del proceso electoral o fuera de los procesos electorales, constituyendo una infracción a la Ley General Electoral y, cuyas manifestaciones se dan, entre otras, a través de las siguientes conductas:

² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

³ Artículo 440, numeral 3.

⁴ Artículo 442, numeral 2, párrafo segundo.

- a) Obstaculizar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.⁵

Al margen de lo anterior, la Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la VPG en la jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.⁶

Tales elementos coinciden con la definición instalada en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que se entiende que al momento de analizar las quejas o denuncias que se presenten con motivo de este tipo de violencia, dichos elementos deben concurrir para estar en posibilidad de sancionar a la persona denunciada.

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, sobre todo en aquellos casos en que puedan verse menoscabados por virtud de VPG, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

⁵ Artículo 442 Bis.

⁶ Jurisprudencia 21/2018. "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.pol%c3%adtica.en.raz%c3%b3n.de.g%c3%a9nero>

Ello obedece a que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia, que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.⁷

En ese sentido, la SCJN ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional. Por lo que, incluso, debe generarse de manera oficiosa, sin ser necesario que medie petición de parte.⁸

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género, entre las que destacan las contenidas en los artículos 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer; I, II, III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, incisos a), e) y f), 3 y 7, incisos a), b), c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; 4, inciso j, 5, inciso g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Tomando en consideración lo prescrito por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que los casos que se encuentren vinculados con VPG deben analizarse bajo un **estándar probatorio flexible**.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al estándar de prueba aplicable a los casos donde se denuncie VPG, ha considerado que la justicia

⁷ Véase la Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

⁸ Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.

“no puede ser justificada en aras de meras formalidades”, en tanto que se debe buscar “un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica”.

En ese sentido, al tratarse de violencia por motivos de género, entre otros asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Campo Algodonero vs México, en el párrafo 412 precisó: “[que el esclarecimiento de los hechos] *no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial*”. Por tanto, la Corte ha considerado que resulta legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “*siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos*”.

De ahí que, tratándose de casos vinculados con actos u omisiones posiblemente constitutivos de violencia de género, las y los operadores jurídicos deben tomar en cuenta diversos aspectos, tales como:

a) La denuncia efectuada por la víctima;

b) La naturaleza de la violencia alegada;

c) Así como, las pruebas directas o indiciarias que puedan aportarse para determinar una fuerte probabilidad de los hechos denunciados y el riesgo de la mujer como víctima.

Finalmente, debe quedar asentado que no toda violencia ejercida en contra de una mujer tiene como motivos cuestiones de género, siendo únicamente la que se da por cuestiones estrictamente de género la que ha de sancionarse a través del presente procedimiento.

De ahí la importancia de determinar en qué casos se está frente a violencia como parte del desarrollo de la política y, en qué casos sí se está frente a VPG, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o, en la jurisprudencia 21/2018, los cuales señalan los elementos que contiene la VPG o, en su caso, el tipo de conducta tipificada que puede actualizarse con motivo de un acto u omisión.

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios	

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4)
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5)
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley ⁹ (elemento 3) y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.	

De tal suerte que, para acreditar la existencia de VPG será necesario verificar que estén presentes todos los elementos contenidos en las referidas disposiciones o en las conductas explícitas señaladas en los artículos 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en el 251 Bis de la Ley Electoral local.

TERCERO. Planteamiento del caso

Previo a entrar al análisis del fondo de la denuncia, procederemos a exponer una

⁹ ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

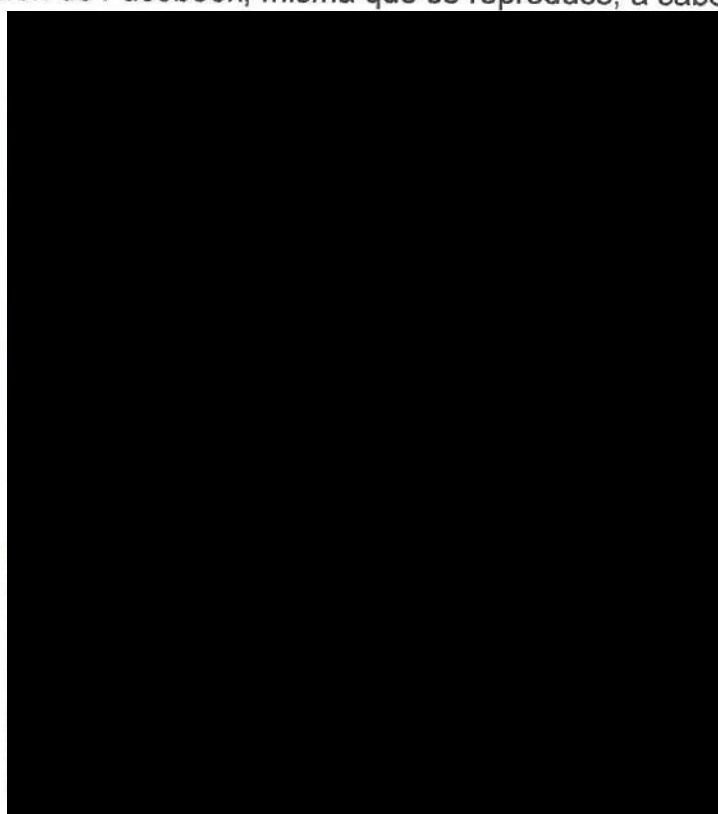
- I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

síntesis del contenido de la denuncia y la contestación, así como los demás documentos, como pruebas, que se fueron generando con la tramitación del presente PES y que resultan de relevancia para resolver.

I. Planteamiento de la denuncia

1. **Denuncia.** La denunciante, en su calidad de [REDACTED], manifiesta la comisión de una conducta presuntamente constitutiva VPG en su perjuicio, por virtud de los actos realizados por Sergio Ricardo Huerta Leggs, en su calidad de Coordinador de Trámites Delegacionales del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Dicha conducta la hace consistir en el comentario realizado por el denunciado en una publicación de *Facebook*, misma que se reproduce, a saber:



2. **Contestación de la denuncia.** El denunciado, a través de su escrito de contestación hace valer sus defensas, señalando entre otras cuestiones:

- a) No haber señalado, en el comentario cuestionado, alguna audiencia específica del cabildo ni haber nombrado directamente a una persona;
- b) No haber especificado, en el comentario cuestionado, que se tratara de los regidores Linze Rodríguez González ni [REDACTED];
- c) Ser cierto que haya realizado el comentario denunciado, pero en ningún momento referirse a ninguna persona de ningún puesto o partido político.
- d) Ser falso que haya realizado algún señalamiento de la denunciante [REDACTED].

3. **Medios de pruebas aportados.** La parte denunciante fue la única en ofrecer

pruebas, siendo consistentes en:

a) Medios de prueba de la denunciante

- i. **Documental pública:** Consistente en copia certificada de constancia de asignación de [REDACTED] por el principio de representación proporcional para [REDACTED], a nombre de [REDACTED].
- ii. **Documental privada:** Consistente en una impresión del oficio de convocatoria a la octava sesión de cabildo.
- iii. **Técnica:** Consistentes en archivos digitales contenidos en una memoria USB (*Universal Serial Bus*), tomada desde el celular de la denunciante.
- iv. **Presuncional legal y humana:** Consistente en todo lo que favorezca a la denunciante.
- v. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la denunciante.



II. Hechos no controvertidos

Del contenido de las denuncias y sus contestaciones, se desprende la no contradicción de los siguientes hechos:

- i. La calidad de la denunciante como [REDACTED];
- ii. La calidad del denunciado como Coordinador de Trámites Delegacionales del H. Ayuntamiento de Los Cabos;
- iii. La propiedad del usuario de *Facebook Sergio Huerta Leggs*, la cual pertenece al denunciado;
- iv. La existencia de los comentarios denunciados consistentes en:
 - "[REDACTED]"
 - "[REDACTED]"
- v. La realización por parte del denunciado de los comentarios señalados en el punto iv anterior.

III. Pruebas obtenidas por diligencias de la Dirección de Quejas

Derivado de las diligencias realizadas por la Dirección de Quejas se obtuvieron las siguientes pruebas:

- i. **Documental pública.** Consistente en certificación de la existencia del comentario denunciado, ubicado dentro de la publicación señalada por la denunciante. Diligencia realizada por la Asesora Jurídica comisionada a la Dirección de Quejas, Mercedes del Socorro Duarte Amador.
- ii. **Documental pública.** Consistente en certificación del contenido de la memoria USB (*Universal Serial Bus*) presentada por la denunciante como prueba técnica. Diligencia realizada por la Asesora Jurídica comisionada a la Dirección de Quejas, Mercedes del Socorro Duarte Amador.

IV. Valor probatorio de los medios de convicción

Sin prejuzgar en este momento sobre la eficacia de los medios de prueba, se procede a enunciar su valor a considerar en la presente sentencia de forma separada, a saber:

- i. **Documentales públicas.** Respecto a los documentos públicos, al ser emitidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones adquieren valor probatorio pleno conforme con el artículo 278, párrafo segundo,¹⁰ de la Ley Electoral local.
- ii. **Documentales privadas.** Las documentales privadas adquieren valor probatorio indiciario simple, en términos del artículo 278, párrafo tercero,¹¹ de la Ley Electoral local.¹²
- iii. **Pruebas técnicas.** Las pruebas técnicas adquieren valor probatorio indiciario simple, en términos del artículo 278, párrafo tercero, de la Ley Electoral local.

V. Eficacia probatoria

Es oportuno señalar que el *valor* y la *eficacia probatoria*¹³ de los medios de convicción, son dos conceptos distintos al momento de analizar las pruebas; ya que, mientras el *valor* es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza;

¹⁰ Artículo 278.- ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹¹ Artículo 278.- ... Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

¹² Este tratamiento sui generis también se dio a un dictamen pericial en el asunto SG-JRC-67/2019

¹³ Por cuanto hace al concepto de 'eficacia probatoria', para efectos de esta sentencia deberá entenderse como 'alcance probatorio' indistintamente.

De acuerdo con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, representante del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 16/2015, del índice del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Resulta ilustrativo al presente caso lo siguiente sobre los conceptos de "valor probatorio" y "alcance o eficacia probatoria":

"[...]"

De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.

Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces, nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

"[...]"

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41939&Tipo=3>

el *alcance* o *eficacia*¹⁴ consiste en el contenido del elemento demostrativo, es decir, la relación entre el medio de prueba y su eficacia para probar el hecho.

Por lo que, aunque formalmente a las pruebas se les haya otorgado un valor específico, no implica necesariamente que cuenten con la *eficacia probatoria* necesaria para probar los hechos a los que hacen referencia.

En ese sentido, dicha cuestión será analizada hasta el momento de estudiar las pruebas en relación con los hechos denunciados.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Planteamiento de la controversia

La controversia en el presente asunto se concentra en determinar si la conducta denunciada constituye VPG y si es responsabilidad del denunciado de acuerdo con los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas en el presente asunto.

b. Examen del caso

Conforme con lo señalado en el anterior punto de razones y fundamentos, [REDACTED] denuncia un comentario realizado presuntamente por el denunciado dentro de una publicación del usuario de Facebook, Alejandra Estrada Obregon y que, de acuerdo con lo señalado, pudiera constituir VPG, por lo que procederemos a analizar:

- i. La existencia de la conducta; y
- ii. En su caso, si constituye VPG y la responsabilidad del denunciado.

A fin de resolver lo planteado por la denunciante, se procede a examinar lo siguiente:

i. Existencia de la conducta

De acuerdo con lo contenido en el escrito de denuncia, la conducta se compone de:

1. El o los comentarios del denunciado en la publicación realizada por la usuaria de Facebook, Alejandra Estrada Obregón; y
2. La relación del comentario denunciado con [REDACTED].

De acuerdo con las pruebas contenidas en el expediente, se tiene por **acreditada la existencia de la conducta denunciada y su relación con la denunciante**, conforme con lo siguiente:

1. Se tiene por acreditado el comentario denunciado:

¹⁴ VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/210315>

- a. Con los hechos no controvertidos, como se desprende de la contestación realizada por el denunciado a los hechos séptimo, octavo, noveno y décimo primero;
- b. Con la documental pública consistente en certificación de la existencia del comentario denunciado, ubicado dentro de la publicación señalada por la denunciante, realizada el 02 (dos) de junio. Diligencia realizada por la Asesora Jurídica comisionada a la Dirección de Quejas, Mercedes del Socorro Duarte Amador; y
- c. Con la documental pública consistente en certificación del contenido de la memoria USB (*Universal Serial Bus*) presentada por la denunciante como prueba técnica, realizada el 07 (siete) de junio. Diligencia realizada por la Asesora Jurídica comisionada a la Dirección de Quejas, Mercedes del Socorro Duarte Amador.

2. Se tiene por acreditada la relación del comentario denunciado con [REDACTED] en virtud de la relación de los siguientes indicios:

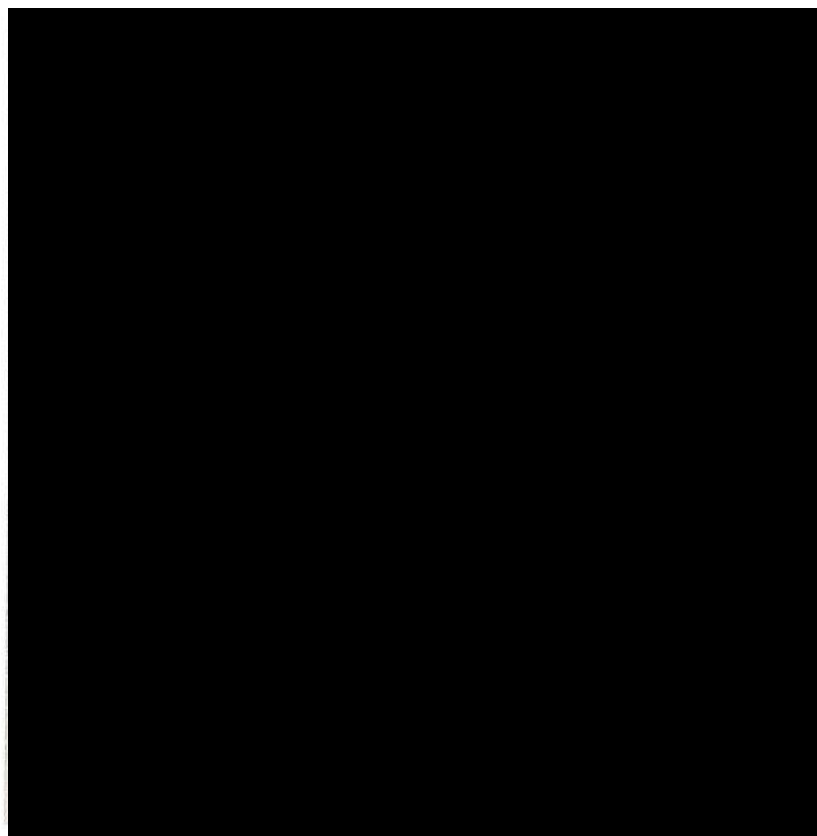
- a. La denunciante tiene la calidad de [REDACTED], como se desprende de la copia certificada de constancia de asignación de [REDACTED], que obra en el expediente;
- b. El denunciado es dueño de la cuenta de *Facebook* con nombre de usuario *Sergio Huerta Leggs* como se desprende de los hechos no controvertidos, visibles en la contestación al hecho séptimo, noveno y décimo primero;
- c. La sesión del cabildo del Ayuntamiento de Los Cabos, se llevó a cabo en la fecha que se realizó la publicación de *Facebook* por el usuario *Alejandra Estrada Obregon*, el 04 (cuatro) de mayo, la cual es materia de este PES; tal y como se desprende de la impresión de la convocatoria mencionada en punto de razones y fundamentos anterior y las certificaciones señaladas en el punto 1 anterior;
- d. La publicación realizada por la usuaria *Alejandra Estrada Obregon*, señalada en el punto c. anterior, consistió en: "Lamentable que exista quienes están más preocupados por el dinero que por la salud pública Oscar Leggs Castro" (Sic).
- e. En la sesión de cabildo señalada en el inciso c. anterior, uno de los puntos a tratar, propuesto por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, Prof. Oscar Leggs Castro fue sobre *los trabajos de desazolve, reparación, mantenimiento y/o reposición del sistema de*

aireación e implementación de procesos y/o productos para inhibir malos olores en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, ubicada en la ciudad de San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, lo que se relaciona con un tema de salud pública.

- f. La pregunta que realiza el denunciado, previo a realizar el comentario denunciado, reza de la siguiente forma: "[REDACTED]". Con lo cual se hace alusión a una votación por un grupo de personas, y la publicación principal, donde se realiza el comentario, se relaciona con temas propios del Ayuntamiento a cargo del Presidente Municipal, Oscar Leggs Castro.
- g. Después de la pregunta señalada en el inciso c. anterior, el usuario Cesare Gomez comentó: "Sergio Huerta Leggs linze y [REDACTED]", con lo cual se hizo referencia a dos personas que pertenecen al grupo señalado en el inciso f. anterior, y que votaron en el tema de la salud pública, relacionado con Oscar Leggs Castro, Presidente del Ayuntamiento de Los Cabos.
- h. A lo cual contestó el denunciado, con el usuario Sergio Huerta Leggs, "[REDACTED]", es decir, dando contestación que las personas de nombre Linze y [REDACTED], se relacionan con los [REDACTED].
- i. Todo lo anterior, cobra mayor contexto analizando los comentarios denunciados, en relación con lo que se dice posterior a ellos.

Comentan otros usuarios y la propia usuaria Alejandra Estrada Obregón, quien había realizado la publicación, mismos que se reproducen a continuación, y los cuales se pueden ver en la certificación de la existencia del comentario denunciado, ubicado dentro de la publicación señalada por la denunciante, del 02 (dos) de junio, a saber:

[REDACTED]



j. A lo anterior debe agregarse que, pesar de haber sido emplazado y haciéndole saber de la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado no se opuso de las pruebas ofrecidas por la denunciante ni compareció a la audiencia para hacer alegatos.

k. Finalmente, como se señaló en el punto segundo de razones y fundamentos, en los PES de VPG el estándar de prueba es flexible y, deben de armonizarse los principios de presunción de inocencia, el de facilidad probatoria y juzgar con perspectiva de género; en ese sentido, se señala que no es necesario acreditar hasta la última razón, para poder desvirtuar la hipótesis de inocencia del denunciado, como sucedería en un procedimiento penal ordinario.¹⁵

En virtud de lo anterior, se tiene por acreditado que el comentario del denunciado iba dirigido a la denunciante, en su calidad de [REDACTED]

ii. Examen del acto y responsabilidad

Habiendo quedada acreditada la existencia de la conducta denunciada, es necesario proceder a examinar si constituye una conducta constitutiva de VPG, a cargo del denunciado.

En virtud de lo anterior, debe decirse que la conducta denunciada será analizada bajo los parámetros desprendidos del artículo 20 bis de la Ley General de

¹⁵ Véase SUP-JE-43/2019

https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0043-2019.pdf

Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,¹⁶ desprendiéndose de ello los siguientes elementos:

1. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Sí, durante la realización de la conducta denunciada, [REDACTED] ha ostentado la calidad de [REDACTED]

Cuestión acreditada con:

- a) La copia certificada de constancia de asignación de [REDACTED]

[REDACTED] que obra en el expediente; y

- b) Los hechos no controvertidos.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Aunque del contenido de la denuncia se señala que el denunciado ostenta el cargo de Coordinador de Trámites Delegacionales del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, cuya cuestión quedó acreditada con a) los hechos no controvertidos; sin embargo, del contenido de las constancias que obran en el expediente no se desprende indicio o señalamiento alguno para acreditar:

- a) Que la conducta controvertida la haya realizado el denunciado en su calidad de Coordinador de Trámites Delegacionales del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur;
- b) Que, al momento de realizar la conducta controvertida, el denunciado se haya ostentado como Coordinador de Trámites Delegacionales del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur; o
- c) Que el usuario de Facebook Sergio Huerta Leggs, lo utilice el

¹⁶ Véase en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

denunciado para sus actividades como servidor público.

En ese sentido, la conducta será analizada desde la perspectiva del denunciado como un particular y no con su calidad de Coordinador de Trámites Delegacionales del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Con lo cual quedó por probada esta cuestión plenamente, conforme al artículo 278, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

3. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres basado en algún elemento de género?

No, del análisis realizado al comentario denunciado, no se desprende que el objeto del comentario o resultado llevaran a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante basados en un elemento de género.

Lo anterior se aprecia así, ya que la conducta analizada consistió en un comentario donde se relaciona a la denunciante y a otra persona con dos [REDACTED] que, por sí mismos, no denotan algún estereotipo de género.

[REDACTED], como se denomina a los [REDACTED].¹⁸ Dichos personajes representan una pareja de amigos que buscan vivir la vida relajados y despreocupados,¹⁹ quienes viven bajo la filosofía de vida que denominan "[REDACTED]", cuyo significado se deriva del idioma africano suajili, traducido como "vive y sé feliz".²⁰

Lo que nos llevaría a preguntar, ¿sería diferente si a un hombre lo relacionaran con el [REDACTED]? No, incluso del análisis del comentario se desprende:

- a) En principio, que no se diferencia a quién de las personas señaladas (Linze o [REDACTED])²¹ se refiere el denunciado al realizar dicha expresión. Por lo que, de acuerdo con los personajes señalados, ninguno de

¹⁷ Un [REDACTED] que vive en el desierto de África, ubicado al sur del continente.

Véase <https://www.huffingtonpost.es/entry/que->

leon_es_5d03832ce4b0304a120dc3c0

¹⁸ [REDACTED] continente africano, cuya alimentación se centra en raíces, bulbos y tubérculos.

Véase <https://www.huffingtonpost.es/entry/que->

leon_es_5d03832ce4b0304a120dc3c0

¹⁹ Véase <https://www.nacion.com/viva/cine/-de-secundarios-a-estrellas/BJ5HSE7CQVDAXKCVYR67VIEVKM/story/ssdfs/?outputType=amp-type>

²⁰ Véase <https://www.elspectador.com/entretenimiento/cine-y-tv/que-significa-hakuna-matata-hablemos-de-expresiones-en-el-cine/>

²¹ En el comentario denunciado, así se refiere a las personas que se relacionan con los [REDACTED] y [REDACTED]

ellos —por sí mismo— fue construido bajo un estereotipo de género sexista (en perjuicio de las mujeres); ni se desprende del expediente motivo por el que la denunciante sería relacionada con el [REDACTED] de [REDACTED].

En ese sentido, podría interpretarse —en un primer momento— que a la otra persona señalada en el comentario, con quien se relacionó a uno de los personajes antes señalados, podría tocarle el personaje de [REDACTED] y, de tratarse del [REDACTED], Linze Rodríguez González, se referiría a una persona de sexo hombre,²² no haría diferencia a quien le tocara a cada uno de los personajes, porque de ellos ([REDACTED]), por sí mismos, no se advierte que hayan sido contruidos de forma peyorativa hacia las mujeres por el hecho de serlo.

Lo que no sucedería, por ejemplo, en el caso de los personajes de princesas de *Disney*, las cuales están contruidas bajo estereotipos de género sexista para reproducir prejuicios y esquemas de discriminación.²³

- b) No obstante, de seguir el orden en que se da el comentario cuestionado, se podría interpretar que el [REDACTED] se relaciona con una persona de nombre Linze, quién de tratarse del Regidor del Ayuntamiento de Los Cabos, se referiría a una persona de sexo hombre;²⁴ mientras que, el [REDACTED] se relacionaría con la denunciante, de acuerdo al orden en que están escritos los nombres en el comentario. Sin embargo, no se desprende que la relación de personajes con la persona antes mencionada o con la denunciante, estén basados en algún elemento de género.

A lo anterior es oportuno agregar que, de la linealidad en la que se da la conversación entre los usuarios *Sergio Huerta Leggs* y *Cesare Gomez*, no se desprende que el comentario realizado por el primer usuario, consistente en: "[REDACTED]", tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los

²² De acuerdo con la resolución TEEBCS-JDC-121/2021 Y ACUMULADO, el entonces candidato a la regiduría de representación proporcional Linze Rodríguez González, para el Ayuntamiento de Los Cabos, participó por el género hombre.

<https://drive.google.com/file/d/1FcXIk-Ab88CqNBqcfIoroRdOusS1j8UI/view>

Aplicable por analogía jurisprudencia P./J. 16/2018 (10ª). Pleno. De Rubro: HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017123>

²³ Véase sentencia SUP-REP-623/2018.

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00623-2018>

"Se utiliza un contexto cargado de estereotipos sexistas (cuentos de hadas), para reproducir prejuicios y esquemas de discriminación. Los personajes estereotipados de las princesas suelen ser presentadas con poca autonomía y como dependientes."

²⁴ Aplicable lo señalado en la nota anterior 21.

derechos político-electorales de la denunciante **basados en un elemento de género**.

Puesto que, la sola relación de la denunciante, [REDACTED], y el [REDACTED] por sí misma o en relación con el contexto de la conversación, señalada en el párrafo anterior, no implican que el comentario fuera realizado, como se mencionó, con el objeto o buscando el resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante **basados en un elemento de género**.

El análisis anterior resulta de suma importancia, ya que en los asuntos que se señalarán a continuación, la relación de la persona con el [REDACTED] o [REDACTED] por sí misma o con su contexto, fue lo que reveló que las conductas denunciadas constituían VPG:

- 
- i. SUP-JDC-1773/2016 Y ACUMULADO;²⁵
 - ii. SUP-REC-278/2021 Y ACUMULADOS;²⁶
 - iii. SRE-PSC-18/2020;²⁷
 - iv. TEV-PES-116/2021;²⁸
 - v. PS-110/2021; Y²⁹
 - vi. SG-JDC-05/2022.³⁰

Sin embargo, como ya fue explicado, en el presente PES no se advierte que el comentario cuestionado, por sí mismo o en su contexto, en cuanto hace a la participación del denunciado en la publicación, es decir, la conversación entre los usuarios *Sergio Huerta Leggs* y *Cesare Gomez*, contenga algún elemento de género.

En ese sentido, no se desprende que el comentario denunciado constituya VPG verbal, simbólica o psicológica, ya que:

- **Violencia verbal.** De la expresión en estudio no se advierte que el comentario cuestionado contuviera expresamente algún **estereotipo de género** y/o buscara impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.
- **Violencia simbólica.** Del acto estudiado no se desprende que buscara deslegitimar a la denunciante a través de un estereotipo de género, negándole habilidad en la política **por el hecho de ser mujer**.

²⁵ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1773-2016>

²⁶ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0278-2021.pdf

²⁷ <https://www.iesonora.org.mx/documentos/resoluciones/SRE-PSC-0018-2020.pdf>

²⁸ <https://www.teever.gob.mx/SENTENCIAS/2021/DIC/17/TEV-PES-116-2021%20SENTENCIA.pdf>

²⁹ <https://www.tje-bc.gob.mx/sentencias/1639419649PS110.pdf>

³⁰ Esta sentencia confirma la PS-110/2021 emitida por el Tribunal Electoral de Baja California. <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0005-2022.pdf>

- **Violencia psicológica.** Del acto en estudio ni de las manifestaciones de la denunciante se desprende que haya sido realizado con el objeto de menoscabar los derechos de la denunciante **por el hecho de ser mujer**, buscando como resultado alguna afectación psicológica que conllevará en la denunciante a la depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima.

Aunado a que no existe manifestación por parte de la denunciante o, indicio alguno, con el que se pudiera advertir tal afectación.

Ahora bien, lo precedente no implica que la expresión denunciada no pudiera constituir algún otro tipo de infracción, cuestión que no es analizada por el TEEBCS, sino que dentro del marco de los PES por VPG no constituye este tipo de transgresión.

iii. Conclusión

Del anterior análisis se desprende que, aun y cuando quedó acreditada la existencia del acto y su relación con la denunciante. No quedó demostrado que el comentario cuestionado tuviera por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante **basados en un elemento de género.**

Por lo anteriormente expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción a la normatividad electoral atribuida a Sergio Ricardo Huerta Leggs, de acuerdo con lo estudiado en los puntos cuarto y quinto del capítulo de razones y fundamentos, de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Así lo determinaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
SARA FLORES DE LA PEÑA

MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ

MAGISTRADO ELECTORAL EN
FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY
JUAN MANUEL HOLZKAN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA